



"2017, Un siglo de las Constituciones".

San Luis Potosí, S. L. P. A 13 de noviembre de 2017

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.

Presentes.

Josefina Salazar Báez, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 63 y 65 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **REFORMAR el segundo párrafo del artículo 32; REFORMAR la fracción IV; ADICIONAR fracción V al artículo 33; ADICIONAR último párrafo al artículo 35; ADICIONAR nuevo artículo 39 reordenar la numeración de los artículos subsecuentes, todos a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**, con el objeto de: **realizar adecuaciones al esquema de las órdenes de protección, con el fin de garantizar la respuesta expedita a la víctima; ampliar el tipo de órdenes de emergencia; ampliar las facultades de los Jueces para extender, revocar o modificar las órdenes de protección; y dar respuesta emergente a casos que impliquen lesiones, menores de edad o violencia sexual; con base en la siguiente:**



“2017, Un siglo de las Constituciones”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 25 de noviembre de cada año se celebra el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que tiene su origen en la conmemoración del asesinato de las tres hermanas Mirabal en 1960 en República Dominicana; después, a partir del año 1981 las activistas latinoamericanas comenzaron a recordar la fecha y en 1999 la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 54/134 el 17 de diciembre de ese año, reconoció la conmemoración y a partir de entonces en esa fecha se promueve a nivel internacional la concientización sobre el problema que constituye la violencia de género.

En México esa problemática se reconoció expresamente con la expedición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 1º de febrero de 2007, que define la violencia contra las mujeres en su artículo 5, fracción IV:

IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

A diez años de la expedición de ese ordenamiento, podemos decir que se han hecho avances en el reconocimiento de los tipos de violencia contra las mujeres así como de los ámbitos en los que ésta se presenta, sin embargo, falta mucho por hacer para alcanzar una vida sin violencia para las mujeres, sobre todo en la vida cotidiana, y especialmente en el entorno doméstico, que es donde se siguen presentando gran cantidad de episodios violentos.

Por ejemplo, en San Luis Potosí en meses recientes se implementó el sistema de emergencia 911, y durante su funcionamiento, se reporta que el 60% de las llamadas están relacionadas con violencia de género; así mismo, desde que comenzó actividades en julio de los corrientes, la Unidad Especializada en la Atención para la Violencia contra las Mujeres y de Género ha realizado 526 seguimientos de llamados telefónicos



“2017, Un siglo de las Constituciones”.

por violencia familiar,¹ lo que arroja un total de 131 casos por mes, una cifra alarmante, y que incluso no toma cuenta los casos sin notificar, lo anterior constituye un grave problema que normaliza la violencia, atenta contra los derechos de las mujeres y en muchos casos produce víctimas secundarias en los menores de edad miembros de la familia.

Como un esquema de reacción ante los episodios de violencia doméstica, nuestra ley local de Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, contempla en su Título Sexto dentro de las medidas de protección a las víctimas de violencia, las órdenes de protección que son:

ARTÍCULO 31. Las órdenes de protección son actos orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Las órdenes pueden ser otorgadas por Ministerios Públicos y Jueces, son de tipo emergente, es decir de auxilio y apoyo inmediato, de tipo preventivo y finalmente civil. De ser procedentes, se tienen que expedir dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan. Por su naturaleza, y alcance en el ámbito domiciliario, familiar y doméstico, las medidas contempladas en las órdenes son un instrumento idóneo para responder a los hechos de violencia familiar.

Sin embargo, a la luz del derecho comparado, y de la necesidad de responder eficazmente al número de casos, se vuelve necesario buscar la forma de mejorar el esquema orientándose con las prioridades de atención y protección a la víctima, para garantizar su seguridad y dar plazos para el correcto análisis de los elementos que ameritan las órdenes de protección.

Por esos motivos, esta iniciativa tiene como objetivo hacer adecuaciones al esquema de las órdenes de protección, con el fin de garantizar la respuesta expedita a la víctima,

¹ <http://pulsoslp.com.mx/2017/11/08/60-de-llamadas-al-911-se-relacionan-con-casos-de-violencia-de-genero/>
Consultado el 10 de noviembre 2017.



“2017, Un siglo de las Constituciones”.

ampliar el tipo de órdenes de emergencia, ampliar las facultades de los Jueces para extender, revocar o modificar las órdenes de protección y dar mejor respuesta a casos que impliquen lesiones, menores de edad o violencia sexual.

Respecto a los plazos para expedir las órdenes de emergencia y preventivas una vez que se tenga conocimiento de los hechos, se cambiaría el tiempo máximo de 24 a 8 horas, en armonía con la Ley General en la materia, también, las medidas originadas por esas órdenes tendrían una duración de 72 horas; mientras que las órdenes de protección de tipo civil deban de expedirse en 24 horas máximo. Así se daría una respuesta rápida que disminuiría el riesgo de reincidencia de los episodios de violencia, los que usualmente se agravan, se establecería una temporalidad fija en las medidas aplicables para mayor tranquilidad de la víctima, como la reubicación, y se establecería un plazo para la expedición de órdenes de protección civiles.

También se contempla ampliar el tipo de órdenes de protección de emergencia, incluyéndose que la prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia, abarque cualquier medio, previendo actos que involucren medios de comunicación como teléfono o internet.

Se adicionaría también como medida, la desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; lo que es una armonización respecto a la Ley General que amplía las opciones del Juez según los elementos de cada caso.

Se propone así mismo, que a las órdenes de protección tramitadas con motivo de lesiones, violencia sexual, y cuando la víctima sea menor de edad, se les aplique el criterio de emergencia, según elementos que se apegan al criterio seguido por la Ley de interés superior de la víctima, con el objetivo de intervenir con celeridad en casos que representen altos riesgos.

Finalmente, se considera adicionar un artículo nuevo para establecer la facultad del juez para dictar una resolución dentro de las 72 horas siguientes al otorgamiento de la orden. Dicha resolución podría modificar, confirmar, o revocar la orden expedida, o bien, otorgar una nueva. Además en la resolución el Juez tendría facultad para ampliar



“2017, Un siglo de las Constituciones”.

las órdenes de protección por el tiempo que determine según los elementos del caso. De esta forma la duración no se constriñe a términos fijos, dado que en algunos casos la duración resulta insuficiente para proteger a la víctima.

La resolución del Juez, se fundamentaría en los criterios de riesgo existente para la víctima y víctimas indirectas a partir de los elementos del caso, el tipo y el alcance de las medidas implementadas por la orden de protección otorgada, y por supuesto, el interés superior de la víctima.

En resumen, por medio de esta reforma, se plantea que las órdenes de protección de emergencia y preventivas sean expedidas en 8 horas, con una duración de 72 horas, mientras que el Juez dictaría una resolución en el mismo plazo, para revocar o modificar la orden que ya se encuentra en vigencia, o bien emitir una nueva, con la facultad de extenderla por el plazo que se considere necesario. La prioridad de este esquema entonces, es atender a la víctima y garantizar su seguridad de forma inmediata, apartándola de situaciones de violencia. Una vez que la integridad de la víctima esté garantizada, el Juez contaría con 3 días en total para analizar detenidamente los elementos, y poder resolver sobre la orden de protección para la mejor respuesta al interés de la víctima en cada caso. Además de considerar los elementos de lesiones, violencia sexual y víctimas menores como criterios de emergencia.

La alta incidencia de casos de violencia familiar en nuestra entidad, debe ser combatida de raíz, con la concientización y sensibilización que impida que estos actos se asuman como algo normal y sea perpetuado el ciclo de violencia; sin embargo, eso es un objetivo a largo plazo, y en este momento la situación impone como necesario optimizar y aumentar la efectividad de las medidas de atención y protección para las víctimas, aumentando las capacidades de las autoridades, con el fin último de proteger el derecho reconocido de las mujeres a una vida libre de violencia.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:



“2017, Un siglo de las Constituciones”.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se REFORMA el segundo párrafo del artículo 32; se REFORMA la fracción IV; se ADICIONA fracción V al artículo 33; se ADICIONA último párrafo al artículo 35; se ADICIONA nuevo artículo 39 y se reordena la numeración de los artículos subsecuentes, todos a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE

SAN LUIS POTOSI

TÍTULO SEXTO

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I

Órdenes de Protección

ARTÍCULO 32. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas, y
- III. De naturaleza civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas **tendrán una temporalidad de setenta y dos horas, en las que sea aplicable**, y deberán expedirse dentro de las **ocho** horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan. **Las órdenes de protección de naturaleza civil deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.**

Todas las órdenes que se dicten deberán ser fundadas y motivadas, y atenderán a los principios de garantía de audiencia y de legalidad.

“2017, Un siglo de las Constituciones”.

ARTÍCULO 33. Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:

...

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia, por cualquier medio existente; y

V. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

ARTÍCULO 35. Corresponderá a las autoridades administrativas y judiciales en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas que establece la presente Ley, debiendo tomar en consideración:

I. El riesgo o peligro inminente o existente;

II. La seguridad de la víctima, y

III. Los elementos con que se cuente.

Los elementos de: lesiones, violencia sexual, y calidad de menor de edad de la víctima, serán motivo suficiente para otorgar orden de protección emergente.

ARTÍCULO 39. El juez que haya otorgado la orden de protección contará con un plazo de setenta y dos horas para dictar una resolución con sentido de modificar, confirmar, o revocar dicha orden, o bien otorgar una nueva. En la resolución el juez tendrá facultad para ampliar las órdenes de protección por el tiempo que determine.

La resolución se fundamentará en los criterios de: riesgo existente para la víctima y víctimas indirectas a partir de los elementos con que se cuente, tipo y alcance de las medidas implementadas por la orden de protección otorgada, e interés superior de la víctima.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2017, Un siglo de las Constituciones”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE



JOSEFINA SALAZAR BÁEZ

Diputada Local

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional